



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00230-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a librar la orden de apremio suplicada o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO POPULAR S.A, y en contra del señor EVANGELISTA RUBIO ROZO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado el memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 01 de julio de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, por lo siguiente:

“1.De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, adecuara las pretensiones de la demanda (...)

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la vocera judicial del actor, observa la judicatura que en dicho escrito se explica la razón por la cual se cobran de manera individual cada una de las cuotas vencidas, concluyendo la mandataria judicial, que no habrá lugar adecuar las pretensiones, ya que se estaría haciendo una indebida acumulación.

No obstante lo anterior, considera la judicatura no resulta procedente librar la orden de apremio, pues a pesar de la explicación esbozada por la litigante, en el *sub judice*, si se debía adecuar la pretensión 22, puesto que no resulta

jurídicamente factible que se acelere el capital de la obligación demandada desde una fecha posterior a la presentación de la demanda, y se solicite el recaudo de los intereses, por el capital acelerado también desde una fecha posterior a la presentación de la demanda, pues téngase en cuenta que, la demanda fue presentada el día 04 de marzo de 2020, y se indica en el libelo que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 05 de marzo de 2020, pretendiendo el recaudo de intereses moratorios desde el 06 del mismo mes y año, lo cual no es procedente.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia judicial, que no se logró subsanar en debida forma, por lo que resulta plausible rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

AP

CONSTANCIA
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°
<u>66</u> fijado hoy <u>14/10/2020</u> a
las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.